

RESOLUCIÓN RTV-066-03-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 76 de la misma norma ordena que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

Que, el artículo 82 *ibídem* establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 20, literal f, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

Que, el Art. 27 *ibídem* prescribe que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Código Civil señala: *"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella."

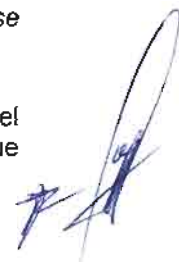
Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 09 de febrero de 2009, se otorgó a favor del señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, la concesión de la frecuencia 99.5 MHz en la que



funciona la Radiodifusora "VALENCIA FM STEREO", a fin que preste servicios a la ciudad de Valencia, provincia de Los Ríos.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 246-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.5 MHz, en la que funciona la radiodifusora "VALENCIA FM STEREO", de la ciudad de Valencia, provincia de Los Ríos, otorgada el 09 de febrero de 2009, a favor del señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución notificada al concesionario el 05 de julio de 2010, mediante Oficio 438-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.5 MHz, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 23 de julio de 2010.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-764-23-CONATEL-2010 de 12 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 246-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 09 de febrero de 2009, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 99.5 MHz, a fin de que instale, opere y explote la radioemisora denominada "VALENCIA FM STEREO", para servir a la ciudad de Valencia, provincia de Los Ríos, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia. Resolución que fuere notificada el 24 de noviembre de 2010, mediante oficio 1261-S-CONATEL-2010 de la misma fecha, en el casillero judicial 2626.

Que, el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón interpone recurso extraordinario de revisión a la Resolución RTV-764-23-CONATEL-2010, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el día 01 de diciembre de 2010, (digitalizado DTS-41572), fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- Que no está de acuerdo con la Resolución RTV-764-23-CONATEL-2010, en virtud de haberse violado varios procedimientos legales entre ellos el debido proceso al no cumplir con resoluciones dictadas por el órgano de control y declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato suscrito, dentro del trámite administrativo para que se le cancele la frecuencia de Radio STEREO VALENCIA FM.
- Que dentro de dicha Resolución, a pesar de no haber sido notificado legalmente en lo relacionado en las cuentas por cobrar fue una de las decisiones, que en el trámite administrativo no se tomó en cuenta, *"es decir ordenar que mensualmente remitan confirmaciones a los deudores de parte del Director Administrativo Financiero de dicha institución pues al constatar con el administrador de la radio VALENCIA FM STEREO, cuya frecuencia es 99.5 MHz de la ciudad de Valencia... provincia de los Ríos se me informó que en ningún momento ha recibido de parte de ... CONARTEL, SENATEL, SUPERTEL, ... los avisos correspondientes de notificación del pago antes de proceder a iniciar el expediente administrativo, tal como lo dispone el informe de Auditoría de la Contraloría General del Estado con informe DA10004-2010 donde se hacen las respectivas recomendaciones para que cumpla el Organismo Técnico de Control al CONARTEL, que es obligación legal notificar antes de proceder de conformidad con el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión... Aclarando... que si no se realizó la notificación, la resolución carece de sustento jurídico y porque no decirlo de nulidad absoluta, esto es le prohíbe la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de frecuencia al no cumplir con el requisito legal establecido por la Contraloría. En consecuencia si existe violación del debido proceso y de trámite."*

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 178 del Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso extraordinario de revisión anexando documentación, ha sido presentado el 01 de diciembre de 2010, dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, es improcedente la revisión que el concesionario formula toda vez que de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece la causal de terminación del contrato de concesión y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."* Razón por la cual es improcedente solicitar la revisión de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva toda vez que la Ley especial de la materia establece el procedimiento a seguir. En concordancia cabe señalar que la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió:

*"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva **teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.** ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, respecto a que, no se ha aplicado la recomendación de la Contraloría General del Estado como lo dispone el Informe de Auditoría DA10004-2010, de que mensualmente se remitan confirmaciones a los deudores de parte del Director Administrativo Financiero de la Institución, pues en ningún momento ha recibido los avisos correspondientes de notificación del pago antes de proceder a iniciar el expediente administrativo; cabe indicar que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente del CONARTEL, mismas que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

- "1. Dispondrá al Director Financiero Administrativo, emitir un informe periódico de los concesionarios que se encuentran en mora de sus obligaciones, especificando el valor y el número de meses, **a efecto de que el Pleno del Consejo disponga la aplicación de las sanciones pertinentes relacionadas con la infracción de clase V, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.***
- 2. Ordenará al, Director Administrativo Financiero recaudar de forma inmediata las obligaciones que adeudan los concesionarios, independientemente de la sanción que determine el pleno del Consejo.*



3. *Dispondrá al Director Administrativo Financiero y al Tesorero, realicen un análisis periódico semestral sobre las Cuentas por Cobrar Años Anteriores para determinar la morosidad, los derechos y la antigüedad de los saldos; ordenará además, que mensualmente remitan confirmaciones a los deudores.*"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento"; al ser una norma de carácter legal impone a los concesionarios una obligación, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a los términos del contrato de concesión, que de conformidad con el Art. 27 de la Ley de la materia: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"; además, que constituye una infracción de carácter administrativo Clase V, que conlleva la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, por tanto causal de terminación del contrato de concesión, acorde al Art. 67 letra i) de la Ley de la materia.

Que, se debe tener en cuenta que la obligación expresa del pago se encuentra en la Ley y en el contrato de concesión, cuyo monto y plazos para el pago se encuentran fehacientemente determinados, por lo tanto existe un plazo expreso y no puede supeditarse al cumplimiento de una observación que no consta en la Ley ni en el contrato.

Que, adicionalmente, el incumplimiento de seis o más cuotas de arrendamiento a las que se refiere el artículo 67, literal i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, hace alusión a una obligación a plazo, es decir, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1510 del Código Civil, "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y puede ser expreso o tácito..."; en este caso el plazo es expreso, y de ninguna manera podríamos condicionar la constitución de la mora al cumplimiento de una condición formal o a de una condición suspensiva para ejercer una atribución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones constante en la Ley, para la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión habido con el concesionario.

Que, en tal virtud, se considera que no es válido lo señalado por el concesionario de que no se ha dado cumplimiento a esta recomendación; al contrario, el CONATEL y la SENATEL están cumpliendo cabalmente con lo señalado en las recomendaciones del Informe DA1-0034-2007, antes detalladas, aplicando la sanción pertinente a esta clase de infracción.

Que, para la Administración, ante la evidente y sistemática evasión de obligaciones es improcedente conceder plazos adicionales al concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0199 de 23 de enero de 2012, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, respecto de la Resolución RTV-764-23-CONATEL-2010 de 12 de noviembre de 2010, por improcedente, y no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión deducido, por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0199, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario revisión interpuesto por señor Rafael Arturo Barreno Alarcón *concesionario de la frecuencia 99.5 MHz estación denominada VALENCIA FM STEREO de la ciudad de Valencia provincia de los Ríos*, por improcedente, y no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-764-23-CONATEL-2010, dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución, al ex concesionario, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL